



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 304 -2014/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

**VISTO:** El Informe N°358-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD/mip, con Sisgado N° 762066, y demás documentación adjunta en 264 folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Sentencia de fecha 05 de octubre del 2011, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, quien declara fundada en parte la demanda interpuesta por Juan Otañe Huayra, en contra del Gobierno Regional de Huancavelica, la misma que mediante Sentencia de Vista, dispone que la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, suspenda la ejecución de la sanción impuesta a través del artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 160-2010/GOB.REG.HVCA/PR, en caso se haya ejecutado o se esté ejecutando, en su defecto, informar al órgano jurisdiccional el cumplimiento del mismo. Encargar a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, la emisión del informe final de la presunta falta cometida por el servidor Juan Otañe Huayra, tomando en consideración los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional en la Sentencia de primera y segunda instancia;

Que, del expediente administrativo N° 014-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, que contiene el Informe N° 01-2009/GOB.REG.HVCA/GRT-SGTC-JOH, de fecha 09 de julio del 2009, emitido por el Sr. Juan Otañe Huayra, (en adelante el investigado), ex miembro suplente de la Comisión Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, de donde se desprende que como parte de la CEPPAD de la DRTC, designado el 28 de mayo del 2007, como miembro de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en cuanto la lenidad y/o suavidad con el que actuó el colegiado no tiene conocimiento, ya que como miembro suplente no tiene accesos a los documentos, tampoco le han participado los miembros titulares en sus reuniones que se trataba de este caso y en cuanto al acta de reunión del 03 de julio del 2008, el presidente de la comisión Francisco Altino Dextre Alvarado, le hizo firmar como presidente, ya que se encontraba en reemplazo del Director de Transportes y Comunicaciones, aduciendo que la responsabilidad recaería en el titular del pliego y en su persona, también informa que nunca ha convocado a reuniones como presidente, como es razonable el que reemplaza es el primer miembro en la ausencia del titular. Asimismo, informa como miembro suplente nunca tuvo participación en cuanto la revisión y control del expediente ingresados, el que se encarga de recibir es la secretaria o el jefe de personal quedando bajo la custodia del presidente;

Que, mediante Informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-OAL, de fecha 03 de octubre del 2008, emitido por la Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, donde comunica al Director Regional, que existen expedientes administrativos disciplinarios, que han sido declarado prescritos, mediante acto resolutorio y efectuando la revisión de las distintas piezas, con la contabilización de las fechas, se ha evidenciado que en efecto diferentes procesos instaurados de extrema gravedad han tenido que ser declarados prescritos, los cuales son: a) Resolución Directoral Regional N° 215-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 17 de julio del 2008, mediante la cual se declarado prescrita la acción administrativa disciplinaria denominada "Deficiencias e Irregularidades en el Adelanto Concedido de



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 304-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

S/ 50,000,00 nuevos soles, a la empresa San Sebastián S.A.C.”, debido a que con fecha 21 de febrero del 2007, se eleva a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, el Informe N° 011-2007/GOB.REG.HVCA7DRTC/OCI y el acto de apertura de proceso disciplinario se efectúa por medio de la Resolución Directoral N° 181-2008/GOB.REG.HVCA/GRI/DRTC, con fecha 02 de junio del 2008, habiéndose generado la prescripción de la acción administrativa; b) Resolución Directoral Regional N° 355-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC, de fecha 28 de noviembre del 2008, mediante el cual se declaró prescrita la acción administrativa disciplinaria denominada “Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005”, debido a que con oficio N° 132-2007/GOB.REG.HVCA/DRTC/OCI, la oficina de Control Institucional, remite el mencionado examen especial al titular con fecha 24 de septiembre del 2007. La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva el informe de proceso administrativo disciplinario, el 03 de setiembre del 2008, por medio de la Resolución Directoral Regional N° 0272-2008/OB.HVCA/GRI-DRTC;

Que, sobre la responsabilidad del Sr. Juan Otañe Huayra, ex miembro suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, por haber actuado con lenidad en la atención oportuna del proceso denominado “Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005”, Al no haberse pronunciado dentro de un plazo razonable, a efectos de la que la Oficina de Asesoría Jurídica, pudiera emitir el acto resolutorio de apertura y sea firmado por el titular de la Entidad de manera oportunamente;

Que, habiéndose generado el incidente expuesto se permite resolver la deducción de la prescripción manifestando que en efecto mediante el Informe N° 232-2008/GOB.REG.HVCA7GRI-DRTC-OIL, de fecha 03 de octubre del 2008, al Asesor Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, comunico al Director Regional, sobre los dos procesos administrativos disciplinarios prescritos, quien a su vez lo remite a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, sin embargo, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, para los efectos no es el órgano competente para ordenar el inicio de las funciones del colegiado disciplinario, si no compete al Presidente Regional de Huancavelica, mediante Informe N° 045-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 07 de mayo del 2009, quien ampliando la investigación mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2009, encarga y autoriza a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, dar trámite a la presunta conducta irregular del procesado Juan Otañe Huayra, en consecuencia, a partir de dicha fecha se efectúa la contabilizar del año que señala como limite el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneración del Sector Publico, motivo por el cual se debe desestimarse el pedido en ese extremo;

Que, respecto al extremo de su descargo cabe mencionar que en efecto en una pre investigación se le requirió al procesado mediante Carta N° 129-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, de fecha 03 de julio del 2009, para que absuelva previamente los cargos, con la finalidad de determinar si había mérito para aperturar proceso. Sin embargo, el procesado al efectuar su descargo mediante Informe N° 01-2009/GOB.REG.HVCA/GRT-SGTC-JHO, de fecha 09 de julio del 2009, argumenta hechos meramente subjetivos sin presentar medios de prueba que desvirtúen o justifiquen los hechos irregulares materia de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 304 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

*Huancavelica,*

**04 ABR 2014**

investigación, limitándose a presentar la Resolución Directoral Regional de designación de los miembros de la comisión permanente, por ello se decidió formular el informe de apertura de proceso por los hechos evidenciados como graves. Asimismo, es menester señalar que referente a lo señalado por el procesado respecto a que se ha vulnerado lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 139 de la Carta Magna sobre prohibición de revisar procesos fenecidos debido a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 11 de mayo del 2008, se sanciona a los miembros titulares, por observarse negligencia funcional por haber hecho prescribir los dos procesos disciplinarios, sin embargo, cabe advertir del proceso primigenio que, se ha aperturado contra los tres miembros titulares del colegiado, pero del proceso investigado se ha evidenciado que Sr. Antonio Huamani Arango, secretario de CEPPAD, no había participado en los actuados de ambos casos debido a que en fecha de elaboración de los informes de apertura, tenía la condición de auxiliar administrativo y que con Resolución Ejecutiva Regional N° 208-2007, se le resuelve su rotación como jefe de la Oficina de Personal, recayendo el cargo en uno de los suplentes; es decir, que es absuelto al Sr. Antonio y Freddy Crispin Llantoy, como parte del colegiado disciplinario que emitieron el informe respectivo, pero el informe se había emitido con los miembros suplentes Juan Otañe Huayra y Esaud Quispe Calderón, por ende, el presente proceso en mérito del acto resolutorio final del proceso administrativo disciplinario primigenio del cual se ha advertido nuevos hechos que merecían ser investigados para no restringir el derecho de defensa del implicado hoy procesado en consecuencia no se puede reputar como proceso fenecido el que argumenta a su favor no siendo amparable la pretensión del procesado en dicho extremo;



Que, habiéndose analizado lo mencionado por el procesado y estando a la revisión de los documentos que se hallan en el expediente administrativo en lo que corresponde, respecto al segundo caso prescrito denominado "Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005", es de advertirse que el procesado siendo parte del colegiado disciplinario se ha pronunciado faltando escasamente 27 días para que se cumpla el plazo de prescripción de la acción, pese haber tenido once meses en los cuales hubiera podido determinar su situación o tramitarlo en días previos a un agotamiento del plazo, debiendo hacer un seguimiento estricto de la emisión del documento hechos que debió haber sido tomado en cuenta por el colegiado y así advertirlo a la Oficina de Asesoría Jurídica, ya que era el área correspondiente de proyectar el acto resolutorio, muy por el contrario el procesado no puso celo en el ejercicio de sus funciones, abandonando el trámite sub siguiente teniendo en cuenta que dicho acto aún faltaba por concluir con la emisión del acto resolutorio de apertura y así pueda surtir sus efectos, interrumpiendo la prescripción de la acción administrativa. Sin embargo, dejaron que las demás áreas siguieran su trámite sin proveer tal situación;

Que, sin embargo, el investigado recurre al órgano jurisdiccional en la vía de Proceso Contencioso Administrativo, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones antes mencionadas que, mediante sentencia de fecha 05 de diciembre del 2011, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, declara fundada en parte la demanda interpuesta por el Sr. Juan Otañe Huayra, contra el Gobierno Regional de Huancavelica, declarando la nulidad e ineficacia de las siguientes resoluciones administrativas a) artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 160.2010/GOB.REG.HVCA, de fecha 05 de mayo del 2010 (nulidad parcial) en el extremo que impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, b) la Resolución Ejecutiva Regional N° 301-2010/GOB.REG.HVCA, de fecha 04 de julio del 2010, disponiendo que el proceso administrativo se reponga en el que el Gobierno Regional de Huancavelica, emita nueva





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 304-2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 ABR 2014

resolución debidamente motivada atendiendo lo expresado en la parte resolutive de la presente resolución, atendiendo que forma parte de las potestades administrativas instaurar proceso administrativo disciplinarios y dictar la sanción correspondiente. Se declara improcedente la demanda respecto a la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2010/GOB.REG.HVCA, de fecha 18 de marzo del 2010, dispone que se suspenda la sanción impuesta a Juan Otañe Huayara, en caso está aún no se haya ejecutado o que se encuentre ejecutado. Ya que las resoluciones materia de nulidad se expidieron sin el debido análisis, motivación o justificación para la imposición o determinación de la sanción aplicada, la resolución administrativa que impuso la sanción administrativa al demandante adolece de una adecuada motivación que la invalida, conforme se analiza a continuación: a) si se revisa todo el contexto de los hechos que motivaron la imposición de la sanción al procesado como miembro suplente para atribuirle responsabilidad en la prescripción de los dos procesos disciplinarios, se observa que la sanción deriva únicamente del hecho del traslado del titular del cargo como miembro suplente dando por entendido o por supuesto por parte de la administración, que en la ausencia del titular la actuación del miembro suplente es automática y obligatoria, sin embargo, en la citada resolución y en los informes que motivaron no aparece ningún análisis de la actuación activa o pasiva del demandante que tuvo como consecuencia la prescripción de los procesos, no se determina en forma fehaciente cuando el titular de la comisión dejó el cargo que tenía y cuando el demandante asumió o debió asumir el cargo dejado por el titular. b) debe tenerse en cuenta en materia sancionadora la carga de la prueba en la existencia de los hechos imputados como falta administrativa estrictamente corresponde a la Entidad y dentro del requisito de motivación corresponde a la Entidad pronunciarse de cada uno de los argumentos de defensa del demandante dentro del proceso administrativo correspondiente a la falta de responsabilidad debido a que la designación como miembro suplente ya había superado el año desde que designación, es decir, que cuando se produjo los hechos imputados el actor refiere que ya no tenía el cargo de miembro suplente, argumento que no ha sido analizado por la administración y que tampoco ha podido ser aclarado dentro del expediente administrativo ni en sede judicial con los medios probatorios respectivos;

Que, haciendo un análisis del expediente administrativo y atendiendo a los considerandos de la resolución emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil, confirmado mediante sentencia de vista de fecha 27 de marzo del 2012, se ha encontrado responsabilidad administrativa a Juan Otañe Huayra, en su condición de ex miembro suplente ya que genero la prescripción de la segunda acción administrativa debido a la lenidad advertida en la atención colegiada del proceso que pronunciaron al borde del vencimiento del plazo de prescripción sin demostrar lo contrario lo que ha inobservado lo dispuesto en el artículo 131° numeral 131.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que norma “los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad (...), así como, los artículos 166° y 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, que norma, “la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que les sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario. En caso de no proceder este elevara lo actuado al Titular de la Entidad con los fundamentos del pronunciamiento para los fines del caso”, y el plazo no deberá de iniciarse en un plazo no mayor de un año (01) contando a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal que hubiera lugar”, al igual que ha inobservado los artículos 1° 15° de la Ley 27885 – Ley Orgánica del Sistema de Control y de la Contraloría





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 304 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 04 ABR 2014

General de la Republica, consecuentemente habría trasgredido lo dispuesto en los literales a), d) y h) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que norma a) “cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” d) “conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño” y h) “ las demás que señale las leyes o el Reglamento.”, concordado con el artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que norma: “los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”, conducta que se encuentra tipificada como falta de carácter disciplinario grave, establecido en el artículo 28° literal a), d) y m) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: a) “el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento” d) “la negligencia en el desempeño de sus funciones” y m) la demás que señale la ley.;

Que, por los considerandos expuestos, y previa a su recomendación, es importante hacer mención que para la aplicación de sanciones de cese temporal y destitución prevista en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Se establece que el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo disciplinario es de un año, contado a partir del momento que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Al vencimiento de dicho plazo sin que se haya instaurado el proceso administrativo disciplinario, prescribe (se extingue) la facultad de la administración para dar inicio del proceso respectivo. Por otro lado una vez iniciado el proceso disciplinario, la administración tiene un plazo de caducidad de treinta días hábiles para la aplicación de la sanción correspondiente conforme al artículo 163° del mismo reglamento, sin embargo, para las aplicaciones de las sanciones de amonestaciones (verbal y escrita) y suspensión sin goce de remuneraciones no existe disposición alguna que establezca un plazo para las entidades públicas imponga la sanción correspondiente, desde que toman conocimiento de la falta cometida y de la identidad del infractor;

Que, por lo anteriormente referido y ante la ausencia de la regulación a la que hace referencia, no autoriza a la administración aplicar sanciones correspondientes en plazos excesivos e irrazonables, así como tampoco significa que la entidad está exenta del cumplimiento de los principios que guían la potestad disciplinaria de todo empleador, y que son exigibles también al Estado ( al igual que a los empleadores privados), cuando actúa dicha condición, sin que ello pueda confundirse o mezclar con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado cuando cumple el rol de policía, regulador o fiscalizador. Es así que para las aplicación de las sanciones de amonestaciones y suspensión sin goce de remuneraciones, se considera que las entidades públicas deben observar los principio de inmediatez como una pauta orientadora, el mismo que constituye un límite a la potestad sancionadora frente al incumplimiento de las obligaciones del trabajador. La inmediatez en este caso se hace exigible al Estado – Empleador a partir del momento en que éste, merced al conocimiento directo o a la sanciones de investigación realizadas, cuenta con los elementos suficientes para aplicar la sanción correspondiente (amonestación o suspensión), evidentemente habiendo determinado previamente que los hechos materia de sanción no son de tal gravedad como aplicar al trabajador sanciones de mayor intensidad (cese temporal o destitución), en cuyo caso si resulta exigible el procedimiento señalado en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, cabe precisar que las entidades públicas (así como las privadas) deben observar el principio de inmediatez para la aplicación de las sanciones de destitución y cese temporal, desde la apertura del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 304 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 ABR 2014

proceso administrativo disciplinario hasta su culminación ( con la imposición de alguna sanción), postura que comparte el Tribunal de Servicio Civil, según lo señala en la Resolución de la Sala Plena N° 03-2010-SERVIR/TSC, de fecha agosto del 2010, en este orden de ideas se ha establecido entre los criterios de observancia obligatoria: "(...) el ejercicio diligente de las potestades otorgadas a los órganos de gestión de personal o a las comisiones permanentes de los procesos disciplinarios, de acuerdo con la gravedad de la falta", iii) el cumplimiento estricto de los plazos máximos del proceso disciplinario que corresponde a cada régimen laboral y ante su inexistencia duración, la adecuación de los pasos a los términos estrictamente necesarios para cumplir con su finalidad", iv) la adopción de acciones tendientes a que los procesos disciplinarios sean ventilados con celeridad, oportunidad y eficiencia.", en esta línea siendo aplicable el principio de inmediatez, para aplicar las sanciones de destitución y cese temporal, lo mismo le es exigible para la aplicación de medidas disciplinarias de menor intensidad (amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones), desde el inicio del proceso disciplinario ( con la imputación de cargos al trabajador y el otorgamiento de un plazo razonable para que se presenta sus descargos), hasta la culminación ( con la imposición de una sanción ) por lo que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta cometida y la imposición de la sanción, se asemeja a la decisión tácita del empleador en condonar dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador que la cometió.”;



Que, por lo anteriormente referido si bien es cierto se encuentra responsabilidad administrativa del trabajador Juan Otañe Huayra, en su condición de ex miembro suplente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, personal nombrado, sin embargo, se advierte que se apertura proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 114-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 16 de marzo del 2010, habiendo transcurrido más de tres años de aperturado el proceso administrativo disciplinario, sin haberse establecido sanción alguna al servidor antes mencionado, debiendo en este caso observar debidamente el principio de inmediatez, el cual establece que entre la falta cometida y la sanción impuesta no debe mediar un periodo muy largo, como ocurre en el presente caso, por lo que al haber transcurrido en demasía el proceso disciplinario sin sanción, se advierte que debe condonarse dicha falta o simplemente no sancionarse al trabajador Juan Otañe Huayra;



De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2013/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

## Nro. 304 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

04 ABR 2014

**ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER** al servidor Juan Otañe Huayra, de los cargos imputados consecuentemente archívese definitivamente todos los actuados administrativos.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

  
Ing. Ciro Soldevilla Muayllani  
GERENTE GENERAL REGIONAL

